

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120019600	Ejecutivo Singular	MARTA NURY - CARDONA FLOREZ	TRANSPORTES SIERRA LTDA.	Auto que pone en conocimiento adecua despacho comisorio y resuelve solicitudes, no existen títulos en el proceso	22/10/2021	1	
05266310300220190024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificado por conducta concluyente a RCA INGENIEROS CONSTRUCCIONES S.A.S, a JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y a MARGARITA ROSA CASTRO R.	22/10/2021	1	
05266310300220200004500	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	22/10/2021	1	
05266310300220200021800	Verbal	GILBERTO DE JESUS OSPINA	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Decreta Inscripción de la demanda, listo oficio N° 433 y 434	22/10/2021	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificada por conducta concluyente a la señora Jenny Gómez Osorio desde el 11 de junio de 2021, se requiere a la parte actora	22/10/2021	1	
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	22/10/2021	1	
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	22/10/2021	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	22/10/2021	1	
05266310300220210027200	Divisorios	LINA MAITE RODRIGUEZ FLOREZ	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la señora Cenobia Liliana Trespalacios Florez, desde Oct. 20 de 2021, se reconoce personería al Dr. Alfonso de Js. Orozco Arbelaez, para que al represente	22/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210030300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. John Jairo Ospina Vargas, decreta embargo, listo of. 372	22/10/2021	1	
05266310300220210031000	Divisorios	MIUCHAEL MACKLEIN RIOS PELAEZ	GLORIA AMPARO RIOS DE AGUDELO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de Sabaneta	22/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES Y OTROS
Tema y subtemas	TIENE POR SUSPENDIDO PROCESO Y NOTIFICA CONCLUYENTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

La solicitud de suspensión del proceso hasta el 21 de octubre de 2021, operó de hecho; por sustracción de materia no hay lugar a hacer pronunciamiento.

Atendiendo lo manifestado en el advertido memorial y de conformidad a lo contemplado en el artículo 301 del CGP, se tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., a JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y a MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 20 de agosto de 2019. Los términos para pagar o excepcionar comienzan a contar a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00045-00 (acumulado 2012-00506)
Proceso	EJECUTIVO POR CONDENA Y COSTAS
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS.
Demandado (s)	RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y conforme se dispuso en el auto de terminación del proceso, se ordena la elaboración y entrega de títulos a nombre de la apoderada de los demandantes, DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA, con CC 1.035.070.228 y T.P. N° 194.083, por la suma de \$5'309.681,88, quien ostenta la facultad de recibir.

Así mismo, conforme lo solicitado en el escrito que antecede, procédase a elaborar título judicial por el saldo restante, esto es \$890.318,12, a nombre de la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO, con CC 43.983.220 y T.P. N° 213.560, quien funge como apoderada de LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ, heredera del señor RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR (demandado), y a quien también le fue conferida la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00026 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO (S)	JENNY GOMEZ OSORIO y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada JENNY GOMEZ OSORIO del auto que admitió demanda en su contra, a partir de la fecha - 11-06-2021- (Fecha de presentación del escrito).

De otro lado, en atención al memorial que antecede, se le REQUIERE al apoderado de la parte actora, a fin que realice nuevamente la notificación personal del codemandado LUIS EDUARDO GÓMEZ, cumpliendo con todo los requisitos enunciados en el artículo 291 del CGP, ya que únicamente se aportó factura de venta para la remisión de la notificación, pero no el certificado de la empresa de correos en donde conste el recibido efectivo de la comunicación y así mismo, en el formato de notificación, deben incluirse todos los datos del proceso y los términos de comparecencia al Juzgado, según lo ordena la norma en cita, sin que se hubiera cumplido con tales exigencias.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL -RESOLUCIÓN
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el resultado negativo de la citación para la notificación personal del demandado y la notificación por aviso, allegadas en los memoriales que antecede, se requiere a la parte interesada para que aporte una nueva dirección o proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., que establece los parámetros del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00272 00
PROCESO	DECLARATIVO - DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ Y OTRA
DEMANDADO (S)	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ
TEMA Y SUBTEMAS	RECONOCE PERSONERIA, NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a que la notificación electrónica no cumple el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Sentencia C-420/20; pero, teniendo en cuenta que la demandada confirió poder y por conducto de su apoderada presentó excepciones de mérito, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ, del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 21 de septiembre de 2021, a partir de la fecha - 20-10-2021- (Fecha de presentación del escrito).

Así mismo, en los términos del poder otorgado, se reconoce personería al abogado ALFONSO DE JESÚS OROZCO ARBELAEZ, con T.P. N° 202.191 del CSJ, para que represente los intereses de la demandada. (Artículo 75 CGP).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	728
Radicado	05266 31 03 002 2021 00303 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO y DAVID ESTEBAN QUICENO TAMAYO, donde se pretende el pago de dos pagarés garantizadas conhipoteca, constituida por Escritura Pública # 2093 de la Notaría 25 de Medellín (Antioquia), suscrita el 27 de abril de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1082718, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a

disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2093 de la Notaría 25 de Medellín (Antioquia) suscrita el 27 de abril de 2012 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1082718, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y en contra de JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO y DAVID ESTEBAN QUICENO TAMAYO, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 80.239.266,38 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119017718, suscrito el 13 de julio de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación; y la suma de \$4.102.542,69, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 11.1001% efectivo anual.

b)- Por la suma de \$ 133.568.247,26 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119017717, suscrito el 13 de julio de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa

máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$6.209.218,70, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 11.1001% efectivo anual.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro001-1082718, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

4. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, con T.P. N° 27.383 del CSJ; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	740
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00310 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	MICHAEL MACKLEIN RÍOS PELÁEZ
DEMANDADO (S)	GLORIA AMPARO RÍOS DE AGUDELO
TEMA Y SUBTEMAS	DISPONE ENVIÓ POR COMPETENCIA A JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Estudiada la demanda DIVISORIA POR VENTA presentada por MICHAEL MACKLEIN RÍOS PELÁEZ por intermedio de apoderada judicial, en contra GLORIA AMPARO RÍOS DE AGUDELO, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo dicho en precedencia obedece a que la competencia por el factor objetivo y el subfactor de la cuantía del proceso, aplicable en este caso, se determina por el valor catastral del bien inmueble objeto división (Numeral 4° artículo 26 del C.G.P.), cuyo valor asciende a la suma de \$44.901.290., de acuerdo con el impuesto predial del primer semestre del 2021 adjunto. Ese monto no se supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$136.278.900 (Art. 25 del Código General del Proceso).

En ese orden, como el valor catastral del bien inmueble objeto de división, no alcanza a superar el mojón inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia se radica en los juzgados municipales, en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (reparto), por la ubicación del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda **DIVISORIA POR VENTA** presentada por **MICHAEL MACKLEIN RÍOS PELÁEZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra **GLORIA AMPARO RÍOS DE AGUDELO**, por falta de competencia objetiva.
2. Remítase el presente proceso por intermedio del centro de servicios ante los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta (reparto), quienes son los competentes para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120019600
PROCESO	EJECUTIVO (CONEXO AL 2007-00167-00)
DEMANDANTE	MARTHA NURY CARMONA FLÓREZ
DEMANDADO	"EMPRESA DE TRANSPORTE OSORIO Y COMPAÑÍA TRANSPORTES SIERRA S.A. Y OTROS
TEMA	ADECUA DESPACHO COMISORIO y RESUELVE SOLICITUDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a su pedido, se le hace saber a la señora Martha Nury Carmona Flórez, que en el momento en que lo desee puede acudir al Juzgado a sacar las copias del proceso.

En cuanto a la solicitud que hace en el sentido de que se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro de este proceso, se le hace saber a la misma señora Carmona Flórez que no existen títulos para entregarle en este momento.

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la señora apoderada de la demandante Sra. Martha Nury Carmona Flórez, se accede a ella y, en consecuencia FACULTA al Juzgado Comisionado para nombre SECUESTRE de la lista de Auxiliares de la Justicia del mismo. Además, se adecúa la orden de secuestro, en el sentido de que el Establecimiento de Comercio a secuestrar se encuentra ubicado en la Calle 64 Nro. 56 A 37 de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE en tal sentido al Juzgado Transitorio Civil Municipal de Medellín, al que le correspondió el trámite del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	052663103002 2020 00218 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LINA MARCELA OSPINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO Y OTROS
TEMA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Aportada en legal forma la caución exigida, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad de la demandada Liliana Patricia Ruiz Arango

1º. El 2.83% que la señora Liliana Patricia Ruiz Arango tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín bajo el número 01N-162414. OFÍCIESE.

2º. Camioneta Land Cruiser 70, marca TOYOTA, modelo 2011, de placas RGU072. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	737
Radicado	052663103002 2021 00080 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	LUIS ALFONSO MORA ISAZA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra el señor Luis Alfonso Mora Isaza.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo al Luis Alfonso Mora Isaza, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 85.666.636.00 como capital contenido en el pagaré nro. 3790088995; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 150.000.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 3790089779; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 14.292.179.00 como capital representado en el pagaré sin número del 25 de mayo de 2017; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 15 de marzo de 2021, el cual se le notificó al demandado a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo tres (03) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor Luis Alfonso Mora Isaza, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 15 de marzo de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033d49666ea0flec5abfba6a6ad1b4f29e9cff0f51c8e4fbfce9b12923cc1feb

Documento generado en 22/10/2021 10:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	739
Radicado	052663103002 2021 00085 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra el David Arboleda Carbonell.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo al señor David Arboleda Carbonell, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 224.571.200.00 como capital contenido en el pagaré sin número que se acompañó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 24 de marzo de 2021, el cual se le notificó al demandado a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor David Arboleda Carbonell, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 24 de marzo de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c22ed445b8c763ab09d494b09709d67031586eb97bd4d2f4b3faeb6fa0368ee

Documento generado en 22/10/2021 10:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>